

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio de **Procedimiento Judicial de Garantía Otorgada mediante prenda sin transmisión de posición**, que promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en ejercicio de la acción de **Pago de Crédito**, se procede a la misma bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”; y, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, que establece como Juez competente el del domicilio del deudor, si en el presente caso el demandado como deudor tiene su domicilio en esta ciudad, en consecuencia el suscrito Juez resulta competente.

**III.-** Con fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal Licenciado \*\*\*\*\* presento demanda dentro del Procedimiento Judicial Ejecución de Garantías en contra de \*\*\*\*\* de quien reclamo el pago de la cantidad de doscientos treinta y un mil setecientos un pesos con veinte centavos que dice se integra por capital vencido del orden de doscientos dos mil ciento cincuenta y seis pesos con cincuenta y un centavos, por intereses ordinarios del orden de ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos con cuarenta y dos centavos, deriva de esos intereses ordinarios del orden de tres mil noventa y siete pesos con diecinueve centavos y por la cantidad de diecisiete mil quinientos cuarenta pesos con ocho centavos por concepto de seguros; también reclamo el pago de intereses ordinarios que se generan a partir del quince de enero del dos mil veintiuno y por la ejecución de la garantía prendaria para el caso de no hacerse el pago inmediato de lo reclamado y la entrega y posesión material de la prenda consistente en

el vehículo \*\*\*\*\*, de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Sustento su acción en el hecho que en fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* celebro con \*\*\*\*\* un contrato de crédito con garantía prendaria respecto de que se firmó un pagaré por la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil noventa y dos pesos con trece centavos que se pacto sería pagado mediante setenta y dos mensualidades, iguales y sucesivas por la cantidad de seis mil seiscientos cinco pesos con diecisiete centavos, más IVA exigibles a partir del primer mes de fecha de suscripción, habiéndose pactado también que para el caso de incumplimiento con el pago se pagarían intereses a una tasa del dieciséis punto cuarenta y nueve por ciento más IVA.

Según lo dijo se pactó también constituye una garantía prendaria respecto de un vehículo de motor cuyas características son \*\*\*\*\*

Luego, según lo manifestó el último pago registrado el ahora demandado data del veintisiete de octubre del dos mil veinte, por la cantidad de ciento once pesos con noventa centavos con lo que cubrió parte de la mensualidad del mes de octubre del dos mil veinte.

Según lo refiere que existe un saldo deudor a cargo de la parte demandada del orden de doscientos treinta y un mil setecientos un pesos con veinte centavos moneda nacional, y que en consecuencia se le demanda por el pago del adeudo y la entrega de garantía.

Dicha demanda, se admitió a trámite por auto de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, habiéndose ordenado emplazar a la parte demandada.

En fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que fue atendida personalmente por \*\*\*\*\*, quien en relación al requerimiento de pago manifestó: “Que sí reconozco el adeudo, que sí reconozco la firma, pero en este momento no cuento con la cantidad total para realizar el pago”.

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante el escrito que es visible a partir de la foja sesenta y uno de los autos, negando acción y derecho a la parte actora, interponiendo excepción de falta de personalidad que se resolvió por auto de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno y se igual manera interponiendo la excepción de improcedencia de la vía que también se resolvió en fecha ocho de junio del dos mil veintiuno.

En cuanto a las prestaciones, el demandado dijo que la parte actora carece de acción para demandarle las prestaciones contenidas en la demanda; y en cuanto a los hechos dijo que sí solicitó un crédito en fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, pero que no se demuestra que el que se exhibe sea precisamente al que él suscribió y que por ende objeta su contenido, firma y alcance probatorio.

Dijo que su capacidad de pago se vio disminuida por la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 que además es un hecho notorio y que es un principio de derecho que nadie está obligado a lo imposible.

Dijo que por otra parte que el estado de cuenta que se exhibe para adquirir certeza debería estar certificado y que si bien hubo un retraso en los pagos este se debió a un caso fortuito o fuerza mayor; que además nunca se le hicieron llegar los estados de cuenta para hacer los pagos.

Opuso como excepciones la de falta de acción, la de oscuridad en la demanda y la de non mutati libeli.

En los anteriores términos quedó conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Ahora bien, se dice que es procedente el procedimiento judicial de ejecución de garantía en atención a que el artículo 1414-bis-7 del Código de Comercio señala: “Se tramitara de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto por el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables”.

Como puede verse las condiciones impuestas para la procedencia de este tipo de juicio se demuestra porque junto con la demanda, la parte actora exhibió el contrato de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, visible a partir de la foja treinta de los autos, y en el que se acredita que el total de crédito

otorgado al ahora demandado\*\*\*\* fue de doscientos cuarenta y seis mil noventa y dos pesos con tres centavos moneda nacional.

En ese contrato también consta que se otorgó como garantía prendaria un vehículo de motor con las siguientes características: \*\*\*\*

Por otro lado, el artículo 1414-bis-8 establece que presentado del escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo anexando la certificación contable respectiva debe admitirse la demanda y dictarse auto con efectos de mandamientos en forma para efectos de hacer entrega de la posesión material dado en garantía; lo cual aconteció según se desprende de autos.

Ahora bien, se advierte que la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental consistente en el referido contrato de crédito así como el estado de cuenta que emitió la contadora facultada por la Institución que representa y que es visible a foja cuarenta y seis de los autos y que suscribió la contadora pública \*\*\*\*.

Ambos documentos a juicio de esta autoridad adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1256 del Código de Comercio. En esta tesitura debe decirse que aunque el demandado dice que no pudiera tener la certeza de que el contrato exhibido hubiese sido el que él firmó, lo cierto es que no hay prueba alguna que indique que ese contrato, la certificación contable, el pagaré que también se exhibió que en copia cotejada obra a foja cincuenta de los autos, sean apócrifos, debe concluirse que son documentos verídicos no afectados de falsedad y que demuestran la existencia de la obligación a cargo del demandado, así como los términos en que se obligó.

Ahora bien, a la parte actora además del contrato base de la acción de la certificación contable y el pagaré se había admitido la prueba confesional a cargo de \*\*\*\* que se desahogó en audiencia de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa de los autos, advirtiéndose que el demandado fue declarado confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Eso es, se le tuvo como cierto que celebró un contrato de apertura de crédito con la parte actora \*\*\*\*, en calidad de acreditado; que el objeto del crédito lo fue la adquisición del vehículo \*\*\*\*, que se obligó mediante la suscripción de un pagaré al pago de la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil noventa y dos pesos con tres centavos moneda nacional, y que al día veintisiete de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo el último pago con la que se cubría parte de la

mensualidad del mes de octubre del dos mil veinte, y que a partir de esa fecha dejo de hacer el pago de esas mensualidades adeudando la totalidad de la cantidad de doscientos treinta y un mil setecientos un pesos con veinte centavos, cierto es que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, pero no menos cierto es que con las pruebas que ofreció la parte demandada no logra desvirtuarse el resultado demostrativo de esta prueba confesional, que por ende adquiere plena prueba eficacia probatoria en términos del artículo 1290 del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, debe presumirse que el adeudo no ha sido pagado en la medida que la parte actora tiene en su poder el pagaré que suscribió el demandado, así como, la factura que expidió la empresa \*\*\*\*\* de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve y que también se ofreció como prueba.

Finalmente con la instrumental que ofreció la parte actora se genera convicción de la existencia del adeudo y de su exigibilidad, pues así se desprende de la diligencia de fecha tres mayo del dos mil veintiuno, en la que el demandado reconoció la firma que se le mostro así como el adeudo, puesto que esa actuación es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del

pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Así las cosas, con las documentales ya valoradas este juzgador tiene por demostrada tanto la existencia del contrato de crédito con garantía prendaria como del adeudo de la parte demandada.

Debe decirse que la parte demandada ofreció como prueba la confesional a cargo de la Institución de crédito actora, prueba de la cual se desistió en audiencia de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la prueba instrumental de actuaciones y la prueba presuncional, no son pruebas idóneas para lograr acreditar las excepciones del demandado concretamente que el contrato exhibido no es aquel que suscribió ni tampoco el pagare que se exhibió pues esto no puede presumirse ni se desprende de lo actuado en autos.

Por esa razón se concluye que las excepciones planteadas por la parte demandada no logran quedar acreditadas.

Así las cosas, debe declararse procedente la acción intentada y se condena a la demandada\*\*\*\*\*al pago de la cantidad de doscientos dos mil ciento cincuenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**En cuanto a los intereses ordinarios.**

Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios no pagados a razón de ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos con cuarenta y dos centavos, así como al pago del impuesto al valor agregado sobre dicha cantidad del orden de tres mil noventa y siete pesos con diecinueve centavos moneda nacional.

También se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios al tipo pactado y que se genere a partir del quince de enero del dos mil veintiuno, así como al pago del correspondiente al pago del impuesto al valor agregado hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Esto es así porque el artículo 362 del Código de Comercio, que señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán

satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así, a juicio de esta autoridad no hay alguna razón para realizar un control ex officio respecto de los intereses pactados en el documento base de la acción puesto que lo que se reclama se encuentra dentro del límite de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del

delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil".

Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

De tal manera que si el documento fundatorio de la acción es demostrativo en sí mismo de los términos en que se obligo la parte



demandada, por contener en su texto el pactó de intereses, es evidente que la parte demandada quedó obligada a su pago en la medida que no resulta ser un interés usurario y porque expresamente así lo pacto.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a\*\*\*\*al pago de gastos y costas al favor del actor, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral al haber resultado procedente la procedencia de la vida ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Procédase a la ejecución de la garantía del crédito otorgado para el caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta resolución dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1414-bis-7, 1414-bis-8, 1414-bis-16 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía de Procedimiento Especial Ordinaria Mercantil.

**TERCERO.-** Se condena al demandado\*\*\*\*al pago de la cantidad de doscientos dos mil ciento cincuenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado\*\*\*\*al pago de intereses ordinarios no pagado a razón de ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos con cuarenta y dos centavos, así como al pago del impuesto al valor agregado sobre dicha cantidad del orden de tres mil noventa y siete pesos con diecinueve centavos moneda nacional.

**QUINTO.-** Se condena al demandado\*\*\*\*al pago de intereses ordinarios al tipo pactado y que se genere a partir del quince de enero del dos mil veintiuno, así como al pago del correspondiente al pago del impuesto al valor agregado hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución procédase a la ejecución de la garantía del crédito otorgado para el caso

de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta resolución dentro del término de ley, en términos de los artículos 1414 bis, al y del artículo 1414 bis 2, al artículo 1414 bis 17, y demás aplicables al procedimiento de ejecución.

**SÉPTIMO.-** Hágase entrega a la parte actora del vehículo de motor \*\*\*\*\*, para el caso que la parte demandada no diere cumplimiento voluntario a la presente resolución dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LICENCIADO JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ CUARTO MERCANTIL

LICENCIADA REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos el uno de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

L:JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 0087/2021 dictada en treinta de junio del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*